



CSJCAAVJ25-330 / No. Vigilancia 2025-73
Manizales, 5 de noviembre de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, el abogado Robin Morales Osorio solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado 17380311200120190057200 tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, cuyo titular es el doctor Víctor David Saldarriaga Cardona.
7. El peticionario en su escrito de queja manifestó lo siguiente:
 - El proceso fue radicado el 16 de diciembre de 2019 y, pese a haber transcurrido más de cinco años, aún no cuenta con fallo de primera instancia. Durante este tiempo, ha sido objeto de múltiples incidentes de nulidad, recursos y controles de legalidad, siendo la última apelación resuelta el 10 de diciembre de 2024.
 - En dos ocasiones (18 de marzo y 6 de junio de 2025), se solicitó aplicar el principio de

celeridad y garantía del plazo razonable, conforme a la Sentencia STC10758-2018 de la Corte Suprema de Justicia, instando a la fijación de audiencia según los artículos 372 y 373 del CGP.

- Aunque se programó audiencia para el 30 de julio de 2025, ésta fue reprogramada para el 4 de septiembre y luego para el 28 de octubre de este año, debido a la reciente posesión del juez.
 - El 27 de octubre de 2025, mediante Auto interlocutorio No. 826, el despacho ordenó sanear el proceso respecto a un llamamiento en garantía ya resuelto tres años atrás, generando una dilación innecesaria y contraria al principio de celeridad. En respuesta, se radicó solicitud de aplicación de la teoría del antiprocesalismo, argumentando que el juez puede revocar decisiones ilegales incluso si han cobrado ejecutoria, conforme a doctrina y jurisprudencia.
 - Se recuerda que el llamamiento en garantía fue resuelto mediante providencias del 2 de agosto y 18 de octubre de 2022, por lo que reabrir dicho debate vulnera el debido proceso y afecta gravemente a la parte demandante. Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente que se adelante vigilancia especial sobre el proceso, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y debido proceso.
8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-2043 del 30 de octubre de 2025, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
9. En respuesta a tal requerimiento, mediante Oficio N°374 del 4 de noviembre del presente año, el titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas se pronunció de la siguiente manera:
- Mediante auto del 4 de noviembre de 2025, se corrigió el error contenido en el auto del 27 de octubre del mismo año. Dicho error consistió en considerar erróneamente que el llamamiento en garantía no había sido resuelto, cuando en realidad ya había sido negado mediante providencia del 18 de octubre de 2022.
 - Como consecuencia, se dejó sin efecto el auto del 27 de octubre de 2025 y se procedió a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme a lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Actualmente, el proceso se encuentra en etapa de audiencia inicial programada, con citación a las partes y sin trámites pendientes por resolver.
 - El despacho judicial destacó que ha adoptado las medidas necesarias para corregir el error advertido, reanudar el trámite y garantizar la continuidad del proceso conforme a los principios de eficiencia y celeridad procesal.
10. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del quejoso, y en contraste con el expediente judicial compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:
- El escrito presentado por el quejoso expresa su inconformidad frente a dos aspectos principales: El primero, la decisión de reabrir el debate sobre el llamamiento en garantía, el cual ya había sido resuelto tres años atrás, lo que a su juicio genera dilaciones innecesarias; y el segundo, el tiempo transcurrido desde la radicación del

proceso, que supera los cinco años sin que se haya emitido fallo de primera instancia.

- Así las cosas, se observa que, si bien el proceso judicial inició en el año 2019, no se puede ignorar que al interior de este se han surtido múltiples actuaciones como la interposición de recursos y solicitudes de nulidad que han sido resueltas por parte del despacho judicial y que lógicamente repercuten en la duración procesal, sin que estas circunstancias puedan denominarse una deficiencia de la administración de justicia.
- Ahora, respecto de la inconformidad expresada por el peticionario sobre el llamamiento en garantía y la realización de la audiencia inicial, se constató que mediante Auto No. 870 del 4 de noviembre de 2025 y en un ejercicio de autocontrol, el funcionario judicial dejó sin efecto la providencia fechada el 27 de octubre del mismo año, encontrando que en efecto el asunto ya había sido resuelto. En consecuencia, programó la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso para el miércoles 10 de noviembre de 2025.

II. CONCLUSIONES

11. Previo a cualquier consideración, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, reglamentó *“el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, en procura de que *“la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales”*, por lo que atendiendo a dicho reglamento y a la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el estudio que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales.**
 12. Así las cosas, esta Corporación pudo constatar que le asiste la razón al peticionario al señalar que existió un yerro en la decisión del funcionario, quien ordenó en su momento rehacer una actuación ya surtida al interior del expediente, lo que indiscutiblemente se vería reflejado en una dilación injustificada del proceso.
 13. Sin embargo, con ocasión a esta vigilancia judicial administrativa, el despacho evidenció que en efecto ya se había resuelto sobre el llamamiento en garantía desde el año 2022 y adoptó las medidas correctivas respectivas para subsanar el error cometido y avanzar en el trámite conforme a los principios de celeridad y eficiencia procesal, adoptando el aforismo jurisprudencial que indica que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*.
 14. En todo caso, es importante indicar que la vigilancia judicial no es un mecanismo administrativo que comporte otra instancia adicional para controvertir y/o revocar las decisiones de los jueces, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, tampoco es un trámite que permita revivir etapas o insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.
1. Así las cosas, tomando en consideración que el fin de la vigilancia judicial es el de detectar la eventual mora al interior de los procesos judiciales y en ese caso, velar porque esa

situación se normalice, esta Corporación observa que este trámite administrativo cumplió con su objetivo y se logró normalizar la situación irregular puesta en conocimiento, lo que permitirá adelantar el curso natural del proceso conforme a su propia complejidad.

2. En consecuencia, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Seccional de la Judicatura, no es procedente dar apertura al presente trámite administrativo, teniendo en cuenta que la situación puesta en conocimiento fue correctamente subsanada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 17380311200120190057200 de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, cuyo titular es el Doctor Víctor David Saldarriaga Cardona, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

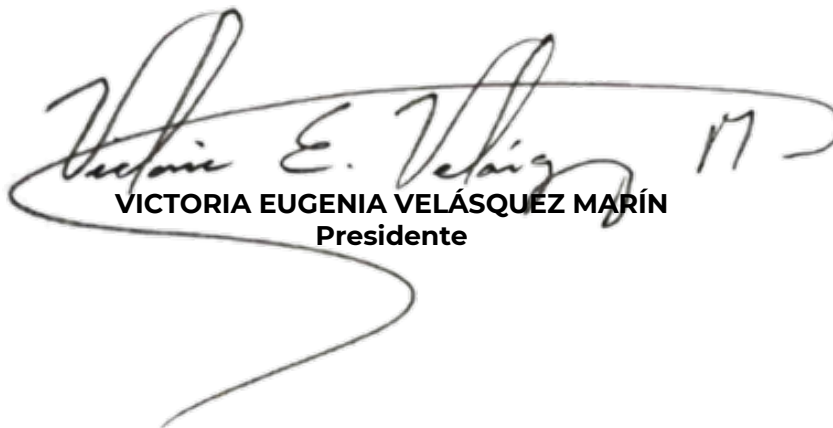
ARTÍCULO 2º. COMUNICAR la presente decisión al funcionario judicial y al abogado Robin Morales Osorio.

ARTÍCULO 3º. ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con art. 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

MP. VEVM
Elaboró: MGO / JPTM